



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	NICOLÁS RUBIANO MERCHÁN
Demandado:	ÁNGELA ROCÍO HUERTAS PÁEZ
Radicado:	110013110011 2019 01335 00
Providencia:	Auto No. 2871
Decisión:	No repone providencia

ASUNTO

Dando continuidad al trámite correspondiente conforme lo decidido en providencia del pasado 7 de junio de 2023, en la cual se resolvió revocar la decisión de remitir el presente proceso al Juzgado 34 de Familia homologo, se procede con el estudio del trámite pertinente.

Resolviendo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la providencia del 03 de febrero de 2023, pronunciamiento a través del cual se admitió nuevamente la demanda de unión marital de hecho.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La apoderada sustenta el recurso al indicar que, se admitió la demanda sin que se cumpliera los requisitos de ley, teniendo en cuenta los parámetros indicados en sede de tutela por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ya que el demandante no cumplió con los requisitos ordenados en auto de inadmisión de fecha 16 de diciembre de 2023, al declararse la nulidad de todo lo actuado no simplemente para que se tuviera la oportunidad de ya no excluir la solicitud de medidas cautelares, sino para que se cumpliera con el requisito de procedibilidad echado de menos en el litigio.

Informa que la demandada si ha asistido a otras audiencias de conciliación citadas por el demandante, pero que han sido para tratar temas diferentes, más no con el fin de la declaratoria de la unión marital de hecho, tal como se observa en la citación a conciliación del 13 de enero de 2023.

Argumenta que en materia de medidas cautelares siempre se debe allegar los certificados actualizados que soporten la viabilidad de las mismas, pero que a pesar de haber sido ratificadas con posterioridad al término de subsanación, estas son inviables al encontrarse los bienes del demandante trasferidos y el inmueble en cabeza de su representada tiene afectación que impide su embargo, tal como lo estudió el Tribunal en sede de tutela, al no poderse admitir la demanda sin un estudio de fondo sobre las cautelares solicitadas; en las que además no se indicó los bienes objeto de éstas.

Configurándose por lo anteriormente indicado, un defecto procedimental que afecta la garantía fundamental del debido proceso de su representada.

Solicitando de esta manera la revocatoria de la decisión, para que en su lugar se rechace la demanda al no ser subsanada en debida forma y presentarse de forma extemporánea la ratificación de las medidas cautelares.

TRÁMITE



Siendo el proveído indicado objeto de reparo al tenor del artículo 318 del CGP y tras formularse en tiempo los recursos interpuestos, se aprecia con acierto el traslado legal previsto en el artículo siguiente, de conformidad con el art. 9° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo pronunciamiento del demandante por fuera del término de traslado, término que, al estar superado el Despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Así las cosas, la finalidad del recurso de reposición es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión, para restaurar la situación jurídica en garantía de los derechos comprometidos en el litigio; es decir, la reposición es el mecanismo por medio del cual se conduce al operador judicial a replantear los elementos de juicio, conforme los fundamentos y motivación presentados por el recurso.

Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia y variarla en otro sentido, compete exclusivamente a la persona inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que conlleve al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

Bajo este entendido, en el proveído atacado en esta oportunidad se resolvió admitir la demanda al reunirse los requisitos exigidos en el art. 82 y 90 del CGP, además de estar acompañado de los anexos de que trata el art. 84 ibidem, asimismo al verificarse el cumplimiento de las falencias indicadas en el auto de inadmisión, ordenando la notificación de manera personal a la demandada y finalmente se requirió a la parte demandante, la determinación en concreto de los bienes sobre los cuales recaían las mismas.

La recurrente basa su argumento básicamente en dos aspectos, **1)** que no se cumplió con el requisito de procedibilidad solicitado en el auto de inadmisión ya que el aportado por el interesado en su oportunidad, no se citó con el fin de llegar a un acuerdo sobre la declaratoria de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, que es el objeto del presente proceso y **2)** porque la ratificación de las medidas cautelares además de ser extemporánea al término de subsanación, estas son inviables ya que no se informa siquiera los bienes sobre los cuales recae la medida, además que los mismos ya no se encuentran en cabeza del demandante y el inmueble en cabeza de la demandada tiene una afectación que impide su embargo.

Conforme a estos argumentos, se inicia estudiando el requisito de procedibilidad, tendiente a la conciliación extrajudicial en materia de familia, regulado en el capítulo III de la Ley 2220 de 2022, que específicamente en materia de familia el art. 69 en su numeral 3° consagra:

“

ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. *La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.**
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*



6. *Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
7. *Separación de bienes y de cuerpos.*
8. *En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.*”

Para tal fin el demandante aportó dentro del término de subsanación de la demanda, copia de la constancia de no acuerdo de fecha 13 de enero de 2023 por el Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia, en la cual se informa que la conciliación fue citada con el fin de que las partes llegaran a un acuerdo “*respecto a la partición de un lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida, situada en la urbanización Mandalay, la cual hace parte del predio techo No. 1, marcado con el número 43 de la manzana 60 del sector 2 de la citada urbanización situada en esta ciudad, distinguido actualmente en la nomenclatura urbana como carrera 74 No. 4 – 26, interior 0 (antes carrera 74 No. 5 – 26, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 43582, cedula catastral FBU 4A73C43; inmueble adquirido durante la vigencia de nuestra relación de unión marital de hecho mediante escritura pública No. 1650 del 29 de abril de 2005, otorgada en la notaría 53 del círculo de Bogotá.*” (Resaltado fuera de texto).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la pretensión solicitada en la conciliación se realizó con base en los hechos narrados a continuación y avizorados en la constancia de no acuerdo:

“**HECHOS**

PRIMERO: *El señor NICOLAS RUBIANO MERCHAN, sin impedimento legal para conformar la unión marital de hecho, estableció convivencia permanente de pareja en la ciudad de Bogotá D.C, con la señora ANGELA ROCIO HUERTAS PAEZ, dando origen a la sociedad marital de hecho, de la cual hoy se persigue su declaración judicial.*

SEGUNDO: *El señor NICOLAS RUBIANO MERCHAN y la señora ANGELA ROCIO HUERTAS PAEZ formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose ayuda económica y espiritual mutua y permanente, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer; esta relación se inició el día 15 del mes de octubre del año 2001 e iniciaron a vivir en unión marital de hecho en la ciudad de Bogotá D. C, y perduro hasta el día 17 de enero de 2019.*

TERCERO: *La vida en pareja del señor NICOLAS RUBIANO MERCHAN y la señora ANGELA ROCIO HUERTAS PAEZ fue notoria ante las respectivas familias, el gremio de comerciantes y la comunidad de Bogotá que los conoció y rodeo, así como en lugares circunvecinos a Bogotá frecuentados por ellos.*

CUARTO: *El señor NICOLAS RUBIANO MERCHAN no comparte vida sentimental ni afectiva con la señora ANGELA ROCIO HUERTAS PAEZ desde el dieciocho (18) de enero de 2019, no obstante haber realizado y compartido actividades comerciales durante el último año.*

QUINTO: *Los mencionados ciudadanos no suscribieron capitulaciones matrimoniales.*

SEXTA: *Dentro de la existencia y vida en común de la unión marital de hecho se adquirieron e incorporaron al patrimonio de la unión marital de hecho tres (3) bienes inmuebles que fueron escriturados unos, a nombre del señor NICOLAS RUBIANO MERCHAN y otros a la señora ANGELA ROCIO HUERTAS PAEZ; inmuebles que se relacionan a continuación:*



1) El local comercial No. 104 ubicado en la carrera 20 No. 8 – 53 del Edificio Centro Comercial Los Ángeles Plaza – PH, de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1591892 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D. C, Zona Centro; adquirido y escriturado a nombre del señor NICOLAS RUBIANO MERCHA, mediante la escritura pública No. 1413 del 21 de mayo de 2009 otorgada en la Notaría 49 del círculo de Bogotá D. C.

2) El local comercial No. 170 ubicados en la Carrera 20 No. 8 – 53 del Edificio Centro Comercial Los Ángeles Plaza – PH, de esta ciudad, identificados con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C - 1591958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D. C, Zona Centro; adquirido y escriturado a nombre del señor NICOLAS RUBIANO MERCHA, mediante la escritura pública No. 1412 del 21 de mayo de 2009 otorgada en la Notaría 49 del círculo de Bogotá D. C. Estos dos inmuebles fueron perseguidos judicialmente por el Bancolombia y mi mandante se vio obligado a su entrega en dación en pago por concepto de una deuda existente con dicha entidad financiera a nombre del señor NICOLAS RUBIANO MERCHA, contraída durante la vigencia de la unión marital de hecho.

3) Un lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida, situada en la urbanización Mandalay, la cual hace parte del predio techo No. 1 marcado con el número 43 de la manzana 60 del sector 2 de la citada urbanización situada en esta ciudad, distinguido actualmente en la nomenclatura urbana como carrera 74 No. 4 – 26, Interior 0 (Antes carrera 74 No. 5 – 26), identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C- 43582 y la Cedula Catastral FBU 4A73C43. Este inmueble se adquiere a nombre de la señora ANGELA ROCIO HUERTAS PAEZ, mediante la escritura pública No. 1650 del 29 de abril de 2005, otorgada en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá D. C.”

Es decir, entiende este despacho que fue citada con el fin de llegar a un acuerdo frente a la partición de los bienes adquiridos dentro de la presunta convivencia marital, tema que no es desacertado dentro de lo que se persigue a través del presente proceso, que es la declaratoria de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, con el fin de llevarse la liquidación de la misma en la que se decidirán justamente sobre la partición y adjudicación de los bienes que fueron adquiridos dentro de la sociedad.

Sin que pueda aceptarse el argumento de la recurrente de que en dicha conciliación se trataron temas diferentes a los que ahora se persiguen en el presente proceso, al ser a todas luces contrario a la realidad.

Sin embargo, al tomar una mirada meramente exegética del acuerdo presentado, tal como lo solicita la recurrente, si bien es cierto que la conciliación no fue realizada tendiente a la consolidación de los extremos temporales de la declaratoria de la unión marital de hecho, lo que conllevaría en principio al no cumplimiento del requisito de procedibilidad por parte del demandante, que fue solicitado en el auto de inadmisión, no es menos cierto que la liquidación de la sociedad patrimonial depende de la primera, esto es de la convivencia marital como se narra en los hechos.

Ahora bien, frente a la ausencia del requisito de procedibilidad el mismo art. 67 de la ley 2220 de 2022, indica en su parágrafo 3°, la posibilidad de interponer la demanda sin agotar este requisito en los eventos en que el demandante solicite la práctica de medidas cautelares:

“ARTÍCULO 67. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para



acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

PARÁGRAFO 1o. *La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.*

PARÁGRAFO 2o. *Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.*

PARÁGRAFO 3o. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos contencioso administrativo.” Resaltado por el Despacho.

Nótese que la norma no especifica sobre qué tipo de viene se puede pedir las medidas cautelares, ni la materialización de las mismas; aspecto que nos lleva al estudio del segundo argumento presentado por la recurrente, tendiente al estudio de la ratificación de la solicitud de medidas cautelares presentada por el demandante con posterioridad al término de subsanación de la demanda.

Solicitud presentada el 18 de enero de 2023, cuando el proceso ya se encontraba al despacho para la calificación de la subsanación de la demanda, en la cual informó la reiteración de la solicitud de medidas cautelares formuladas en el numeral VI de la demanda, argumentando su solicitud con independencia del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido.

Motivo por el cual, a pesar de no cumplirse estrictamente con el requisito de procedibilidad en la forma como se estudió previamente, ante la reiteración de la medida cautelar que fue solicitada con la demanda inicial, recuérdese que la declaratoria de nulidad ordenada a raíz de la decisión en sede de tutela por el Tribunal Superior de Bogotá, fue inclusive a partir del auto de fecha 29 de noviembre de 2019, procediendo a calificar nuevamente el escrito de demanda inicial; situación pasada por alto por la recurrente.

Significando lo anterior que, la solicitud de medidas cautelares al encontrarse desde la demanda inicial no se avizora solicitada de manera extemporánea, sin que pueda entenderse por el despacho la solicitud presentada de manera extemporánea ante la simple ratificación presentada por el interesado en memorial del 18 de enero de 2023.

Lo anterior, conduce a la configuración de la circunstancia establecida en el párrafo 3° del art. 67 de la Ley 2220 de 2022, anteriormente citado, ya que con la presentación de la demanda el apoderado actor solicitó la práctica de medidas cautelares, sin que dentro de la subsanación de la demanda realizada en esta oportunidad se observe el desistimiento de las mismas, como sí ocurrió en el escrito de la primera subsanación lo que generó la declaratoria de nulidad ordenada por el juez constitucional.

Normativa que no establece requisitos adicionales para obviar el requisito de procedibilidad, solamente se estableció por el legislador la solicitud de las medidas cautelares, además de ser presentados por el demandante junto a la demanda los certificados de libertad y tradición de los inmuebles que hacen parte presuntamente de la sociedad patrimonial.



Ahora bien, justamente para la garantía de la procedencia de las cautelas y en orden a proteger el derecho al debido proceso, en el auto atacado se solicitó al apoderado actor, determinar sobre qué bienes recaían las mismas, con el fin de garantizar su viabilidad al tenor del art. 590 del CGP.

Orden que a raíz de la interposición del recurso de reposición y posterior envío del expediente al Juzgado 34 de Familia, no ha sido cumplida por el demandante; en consecuencia, previo a decidir la continuidad del trámite procesal, se requerirá su cumplimiento dentro del término de treinta (30) días conforme lo ordena el art. 317 del CGP.

Con base en el estudio realizado, no se repondrá la decisión atacada.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 03 de febrero de 2023, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado actor para que dentro del término de treinta (30) días, de cumplimiento al numeral 6° de la providencia del 3 de febrero de 2023, so pena de ordenar el desistimiento tácito de la actuación y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 04 de septiembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 38
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA